

mente figuraba en el censo, y no debía estimar esta determinación como precepto de inexcusable obediencia; y porque, juzgando de la segunda manera en uso de sus atribuciones propias, y prescindiendo del contenido de tal comunicación, se atuvo exactamente á las disposiciones de la ley Electoral, según las cuales: primero, las listas rectificadas y ultimadas en la forma que establecen los arts. 22 al 30, y los libros del censo y talonarios, que con arreglo al 18 y al 22 deben ser fiel trasunto de las mismas, constituyen la base esencial de toda elección; segundo, ni en las unas ni en los otros pueden introducirse, ni por las Comisiones de censo ni por nadie, enmiendas ni alteraciones de ninguna clase; tercero, sólo es dable consignar en un apéndice del libro de censo las incapacidades que ocurran hasta la víspera de la elección y los errores de pura redacción que se hayan cometido, para remitir el propio día en que la elección empiece á la Mesa electoral nota certificada de las primeras, mas no de los segundos, según el art. 33; cuarto, el negarse á entregar al elector, que en tales libros y listas figure, la correspondiente cédula para que pueda votar constituye uno de los abusos electorales, penables con arreglo al núm. 1.º del mencionado art. 173; quinto, y por último, y como consecuencia forzosa de todos estos preceptos, la subsanación de los errores, y principalmente de los de tal importancia que produzcan la admisión de un elector y la exclusión de otro en tal concepto, debe dejarse para cuando se formen listas nuevas: Considerando, por lo tanto, que el hecho atribuído al Presidente y Secretarios de la Mesa del tercer colegio electoral de Trujillo no constituye la falta definida y penada en el art. 173, número 14, en relación con el 172 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y que al imponérseles el castigo sancionado en estos artículos por la Sala sentenciadora se ha cometido el error de derecho á que se refiere el art. 849, número 1.º de la Compilación reformada: Considerando que igual error se ha cometido en la misma sentencia en cuanto al hecho atribuído, y por el cual ha sido penado el otro procesado Braulio Fernández y Fernández; porque no constando que por gestiones engañosas ni otro acto alguno punible de su parte hubiese sido incluído en las listas electorales y libros de censo y talonarios debidamente formados; teniendo por el mero hecho de figurar en ellos el derecho de votar, y habiendo sido admitido y facultado para hacerlo por la Autoridad competente, que era la de la Mesa electoral, no puede decirse que al emitir su voto cometiese ninguna de las especies de falsedad á que se refieren los arts. 166 y 167 de la citada ley de 1870, ni menos que un acto que ejecutó con plena deliberación y conocimiento lo lleyase á cabo con imprudencia temeraria, y que incurriese en la pena señalada en el art. 581 del Código penal, etc.» (Sentencia de 18 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

CUESTION II. *El Presidente de una Mesa electoral que se niega á entregar el duplicado de sus respectivas cédulas para votar á dos electores á quienes se les habian extraviado las primeramente expedidas, ó no les habian sido repartidas á domicilio, á pesar de haber los reclamantes identificado sus personas en forma legal, y se niega asimismo á recibir su voto á un elector, por haber otro sujeto votado anteriormente con la papeleta de éste, ¿será responsable de las faltas comprendidas en el núm. 14 del artículo 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, que condenó al procesado á dos meses y un día de arresto mayor y multa de 300 pesetas por cada una de dichas faltas.

Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringido el mencionado artículo y número de la ley Electoral, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según el art. 173, núm. 14 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cometen una de las faltas por las cuales se incurre en las penas que determina el art. 172 el Presidente y Secretarios de una Mesa electoral «que admitan á votar al que no presente cédula legítima, ó que no figura en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto;» cometiendo también otra falta de igual naturaleza «los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida;» Considerando que conforme al sentido literal de la disposición transcrita, para que se juzgue que un elector debe ser admitido á votar y que se incurre en falta no consintiéndole que lo verifique, es preciso, aparte de la presentación de la cédula respectiva, que aparezca siempre como un hecho indudable y probado que su nombre figura en el libro talonario y en la lista del colegio ó sección á que corresponda; y que en el caso de no presentar dicha cédula, conste además del propio modo que en el libro talonario existe el duplicado de ésta y que el interesado lo ha pedido: Considerando que, dispuesto como se halla en el art. 55 de la referida ley «que no se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento,» y hallándose establecido en el art. 57, «concerniente á la manera de efectuarse la votación,» que los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y *presentando sus respectivas cédulas talonarias* al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto, y aquél la introducirá en la urna diciendo: «voto del elector Fulano de Tal,» se infiere necesariamente que así el acto de la presentación de la cédula, como el de la entrega de la papeleta que contiene el voto de cada elector, es personalísimo y no se puede ejecutar por la mediación de otra persona alguna: Considerando que en la relación de hechos que ha estimado como probados la Sala sentenciadora en el fallo recurrido, y de los cuales se ha hecho mérito en los resultandos que anteceden, no aparecen el de figurar los nombres de Manuel Fernández Riña y Francisco Fernández Benítez en el libro talonario y lista de electores del tercer colegio electoral de Villamayor de Santiago, ni tampoco el de que existiera en dicho libro el duplicado de la cédula de los expresados sujetos, ni, por consiguiente, aparece demostrado que debieran expedírseles las segundas cédulas y ser admitidos á votar, ni que el Presidente de la Mesa, por no admitirles, cometiese la falta prevista en el art. 173, núm. 14 de la ley Electoral: Considerando, en cuanto al elector D. Jesús Cañada, que no solamente no consta tampoco, según los hechos consignados como probados en la sentencia recurrida, la existencia de todos los requisitos necesarios para que pudiera votar, sino que, por el contrario, aparece demostrado que no se debió admitir su voto, porque no lo dió personalmente y en la forma prescrita en el art. 57 de dicha ley, sino valiéndose de una tercera persona, y por lo tanto, que el funcionario que presidía la Mesa tampoco cometió, respecto á ese otro sujeto, la falta electoral que se le ha imputado: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora ha infringido el citado art. 173, núm. 14, haciendo aplicación del mismo y de la penalidad que establece el 172 en el caso presente, é incurrido en el error de derecho que el recurrente le ha

atribuido, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

CUESTION III. *El Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral que se niegan á admitir el voto á varios electores que figuran en las listas expuestas al público, provistos de las cédulas talonarias correspondientes y comprendidos además en las listas de electores formadas para la Mesa, porque en las cédulas aparecían consignados dos apellidos, y sólo uno en la indicada lista, á pesar de convenir el número de las respectivas cédulas y el lugar de empadronamiento, ¿serán responsables de la falta electoral comprendida en el núm. 14, segunda parte, del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, la que condenó á los procesados como autores de aquélla á dos meses y un día de arresto mayor y multa de 300 pesetas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los procesados, por infracción de los citados artículos y número de dicha ley, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que la negativa de la Mesa á admitir los votos de que se ha hecho mérito, por falta de identidad de los nombres consignados en las cédulas talonarias con los escritos en las listas en que aquélla anotaba la votación, no estaba desprovista de todo fundamento, supuesto que podía ocasionar confusión de personas, por lo cual, y principalmente por no afirmarse en la sentencia que las cédulas se cotejaron con el talón, como previene el art. 57 de la ley, y que á pesar de ello se rechazara el sufragio de aquellos electores, tampoco debe de afirmarse la existencia de la falta definida en el núm. 14 del art. 173, etc.» (Sentencia de 24 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

CUESTION IV. *El Presidente y Secretarios de la Mesa electoral que admiten á votar á varios electores sin tener ni presentar cédula, porque no se habían recibido todavía las correspondientes á los mismos, aunque teniendo presente la lista de electores, á los que conocean personalmente, ¿serán responsables de la falta electoral comprendida en el número 14 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, la que en su sentencia condenó á los procesados en tres meses y once días de arresto mayor á cada uno, multa de 250 pesetas, inhabilitación temporal y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que para incurrir en la falta que señala el número 14 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, es preciso que el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libros y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida; y el hecho atribuído á los procesados, reducido á haber permitido que los electores emitieran sus sufragios en las elecciones de Diputados provinciales sin presentar cédula talonaria, no reviste el carácter penal de aquélla ni otra infracción de la misma ley, porque ellos, en todo caso, no son responsables de que las cédulas no vinieran al pueblo ni se repartieran entre los interesados oportunamente, y porque debe darse por cierto, ya que nada en contrario consigna la sentencia, que los nombres de los electores aparecerían en la lista general y figurarían igualmente en el libro talonario, de donde éstos podrían adqui-

rir, si la pidiesen, la cédula duplicada, siendo evidente, por lo tanto, que la Sala sentenciadora infringió el art. 173, núm. 14 de la ley citada, aplicándolo indebidamente. (Sentencia de 4 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Septiembre.)

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse, y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho (1).

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CUESTION I. *El Alcalde que al pedirle un elector recibo de una reclamación electoral que le dirige, expresa la imposibilidad de dárselo en aquel momento por la necesidad de atender á un asunto oficial urgente, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 16 del artículo 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aun cuando no diera el recibo por no haber vuelto á presentarse el reclamante, si se justifica que se cursó la solicitud de éste, que gozó del derecho electoral y hasta fué uno de los que formaron la Mesa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, en cuanto al último motivo, citándose como infringido el núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que el Alcalde de Luarca no rehusó ni se negó á dar á D. Balbino López el recibo de la solicitud que presentó, sino que le expresó se lo daría cuando concluyese la ocupación oficial en que estaba; y á pesar de que la Ley

(1) Los artículos que se citan dicen así: «Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la Mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la Mesa.

También comunicarán los Presidentes de Mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la Mesa.»

en dicho artículo y número disponga que se dé el recibo en el acto, aunque no se pida, este corto aplazamiento, efecto de ocupaciones de la Autoridad, atendido el contexto y espíritu de la Ley, como no es ni puede considerarse una negativa, no es justiciable, mucho más cuando se declara probado que se dió curso á la solicitud presentada por D. Balbino López, se le concedió el derecho electoral y fué Secretario de la Mesa, etc.» (Sentencia de 3 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes.)

CUESTION II. *El Alcalde que, al serle presentada, concluida ya la elección, una instancia por un elector, provee denegando la reclamación producida por éste, así como el recurso de alzada que interpuso el mismo en el acto, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 16 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, la que condenó al Alcalde, como autor de dicha falta, á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 300 pesetas y parte de costas. Mas interpuesto por el procesado recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del citado artículo que la sirvió de fundamento, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el artículo 173, en su núm. 16, castiga al Alcalde ó funcionario público de cualquiera categoría que se negare ó retardare admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquiera índole: Considerando que concluida la elección sin haber reclamado, fué cuando D. Jenaro Gómez presentó al Alcalde accidental la queja ó reclamación, y esta Autoridad no se negó á su admisión ni la retardó, sino que proveyó inmediatamente lo que creyó procedía, teniendo presente que la Junta de escrutinio estaba disuelta y la exposición se dirigía al Alcalde: Considerando, por lo tanto, que al calificar la Sala los hechos denunciados y penarlos ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1882.)

CUESTION III. *El Alcalde presidente de una Mesa electoral que no da curso á una instancia presentada por varios electores, haciéndose constar su entrega por acta notarial, fundando su negativa en que sólo uno de aquéllos presentó su cédula personal, no teniéndola los demás, ¿será responsable de la falta prevista en el núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, que condenó al procesado, como autor de la expresada falta, á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del procesado, citando como infringido el art. 173, número 16 de la ley Electoral, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la primera falta atribuida por la Sala sentenciadora al Alcalde D. Deogracias Palacín, de no dar curso á la instancia que el 31 de Diciembre de 1876 le entregaron por acta notarial que levantó el Notario D. Francisco Rayuela, como motivada en no acompañar á dicha instancia las cédulas personales de tres de los solicitantes, según la Sala reconoce, no puede ser objeto de la sanción penal del art. 172, que supone, conforme á la letra y espíritu del núm. 16 del 173, la negativa *arbitraria é inmotivada*, pero no aquella otra que tiende á llenar un requisito por la Ley exigido, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

CUESTION IV. *El hecho de haber el Presidente de una Mesa electo-*

ral mandado salir, después de las cuatro de la tarde, hora en que debe terminar la votación, á todos los que no fuesen electores, incluso un Notario que se hallaba desde antes en el local donde se verificaba la elección para dar fe, á requerimiento de un elector, de los hechos que ocurrieran durante la celebración de aquélla, cuya orden de salida respecto del Notario fundó el Presidente en que no era elector y sí cuñado de uno de los candidatos, y, por tanto, muy interesado en la elección, y además en que no le había pedido permiso para entrar en el local, aun cuando por conducto de otra persona le había mandado dicho funcionario un oficio explicándole que su objeto era el levantar acta notarial de lo que viera, de cuyo oficio no le dió recibo el Presidente, ¿constituirá la falta definida en el núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ú otro hecho punible comprendido en la misma ley especial ó en el Código penal?—La Audiencia de lo criminal de Altea declaró que la oposición del Presidente de la Mesa á que el Notario ejerciera sus funciones constituía la falta electoral de que se ha hecho mérito, y le condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorio, multa de 200 pesetas y ocho años y un día de inhabilitación para derechos políticos. Mas interpuesto por el procesado recurso de casación contra dicha sentencia, que apoyó en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, por haberse penado como delito hechos que no lo constituyen, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el núm. 16 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, invocado por el Tribunal sentenciador como fundamento legal de su fallo, se refiere únicamente al Alcalde ó funcionario público que *se negase ó retardase á admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole ó que rehusase proveer en el acto, al que presente la reclamación, de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite*: Considerando que los hechos probados bajo ningún concepto pueden estimarse comprendidos en esta disposición legal, pues no habiéndose presentado reclamación, no es posible incurrir en negativa ó retardo de admisión y tramitación, ni en omisión de recibo justificativo de su entrega: Considerando que no constituye reclamación ni exige recibo el oficio que un Notario dirija al Presidente de Mesa electoral participándole haber sido requerido para levantar acta de lo que presenciase, pues la naturaleza de esta gestión sólo implica el cumplimiento del art. 30 del reglamento general del Notariado, recordado en el preámbulo de la Real orden de 8 de Abril de 1884: Considerando que, si bien esta Real orden ampara el derecho de los Notarios para formalizar actas en asuntos electorales, no define, ni podía definir caso alguno justiciable, por estar previstos y castigados, tanto en la precitada ley de 1870 como en la de 28 de Diciembre de 1878 y en el Código penal vigente: Considerando que ni en la primera ley, única especial aplicable en cuanto á la penalidad al presente caso procesal, ni en el Código se halla comprendido como delito el hecho de haber el Teniente de Alcalde, Presidente de la Mesa electoral, mandado salir después de las horas de elección á los que no fuesen electores, sin excluir de esta orden al Notario de Jávea, que no tenía esta cualidad y era hermano político de uno de los candidatos: Considerando, en su consecuencia, que el Tribunal *á quo* ha incurrido en error de derecho penando como delito hechos que no lo constituyen, é infringido por indebida aplicación el art. 173, núm. 16 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, etc.» (Sentencia de 9 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta*

de 28 de Agosto, pág. 104.)—Véase además el art. 173, 7.º, *Cuestión II*, pág. 173.

CAPÍTULO IV

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos cometidos en toda clase de elecciones, objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

QUESTION. *¿Será constitutivo del delito de arbitrariedad ó abuso electoral, previsto y penado en el art. 174 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el hecho de exigir un Alcalde la cédula de empadronamiento á los que acudian á emitir su voto, é impedir votar á los que no iban provistos de ella por cuyo motivo algunos no lo verificaron?—Caso afirmativo, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber ó en virtud de obediencia debida, fundada en que el Gobernador de la provincia le había dado orden de emplear aquella exigencia?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto y la negativa en cuanto al segundo: «Considerando, dice, que toda arbitrariedad, abuso y desorden cometidos en toda clase de elecciones, no previstos en los tres primeros capítulos del tít. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ha de castigarse con el arresto mayor y multa de 200 á 2.000 pesetas; que para los efectos de la misma ley los Alcaldes se reputan funcionarios públicos, y que los que tengan este carácter han de sufrir por los delitos á que se refiere la precitada ley la pena señalada en sus grados del medio al máximo, conforme á los arts. 174 y 177: Considerando que es un hecho consignado y admitido como probado en la sentencia que el procesado D. Gaspar Fernández, como Alcalde del pueblo de Pesquera, se situó en la puerta del local en que se celebraba la elección de Concejales del mismo, exigió la presentación de la cédula de empadronamiento á los que acudían á emitir su voto, é impidió votar á los que no iban provistos de ella, motivo por el cual no votaron algunos; que este hecho constituye un abuso cometido en la elección, penado en las disposiciones legales que quedan señaladas: Considerando que no existe siquiera una indicación de que el Gobernador de la provincia hubiera dado orden al procesado de emplear aquella exigencia; que aun habiéndola, no estaba obligado á cumplirla, como dirigida á embarazar ó impedir la elección, contrariando la Ley; que al practicarla, el Alcalde D. Gaspar Fernández no ejecutó un acto lícito ni obró en cumplimiento de un deber, ni en virtud de obediencia debida, casos de exención de responsabilidad comprendidos en los núms. 8, 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, los cuales ninguna aplicación tienen al caso presente, y, por tanto, al no

haberlos aplicado en la sentencia no se han infringido, como alega el recurrente, etc.» (Sentencia de 13 de Octubre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874.)

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden de los colegios, secciones ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

QUESTION I. *El hecho de causar tumulto ó turbar el orden no sólo en un colegio electoral, sino también en las calles, ¿será penable con arreglo al núm. 3.º del art. 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será con sujeción al art. 271 del Código penal?—* El Tribunal Supremo ha resuelto que en tal caso debe castigarse el hecho con sujeción al Código: «Considerando que el art. 271 del Código penal, que se invoca como motivo de casación y en el que se funda la sentencia de la expresada Sala, castiga con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas á los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa; prescribiéndose en el 82 las reglas que han de observar los Tribunales para la aplicación de la pena, según las circunstancias atenuantes ó agravantes en los casos en que la señalada por la Ley contenga tres grados, y expresándose en la tabla demostrativa del 97 el período legal de su duración: Considerando que no se han infringido los referidos artículos en la sentencia de la Audiencia, sino que se han aplicado debidamente al caso de autos respecto de los procesados, que turbaron gravemente el orden y causaron tumulto en el colegio electoral de Amusco y después en las calles, desobedeciendo al Alcalde, al Juez municipal y á los guardias civiles que acudieron en su auxilio, como se consigna en los hechos que declara probados la sentencia; siendo inaplicable el núm. 3.º del art. 175 de la ley Electoral que se invoca en el recurso, porque en la sanción penal y especial que establece para los delitos electorales castiga con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos á los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó Juntas electorales, para el caso (que no es el de la presente causa) de impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho, y además no ocurrió sólo el desorden ó tumulto en el colegio electoral, sino en las calles; determinándose en el art. 186 de la misma ley